



MANUEL A. TORRES
CONTRALOR ELECTORAL

Carta Circular OCE2012-7

Partidos Políticos, Candidatos, Comités, Agencias de Publicidad, Medios de Comunicación y Medios de Difusión.

RE: CONTRATOS DE DIFUSION DE COMUNICACIONES ELECTORALES

Los medios de comunicación y agencias de publicidad podrán pautar anuncios solicitados por un partido político, aspirante, candidato o comités siempre que hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado.

La Ley 222-2011, prohíbe que las agencias de publicidad y los medios de comunicación financien comunicaciones electorales de partidos, aspirantes, candidatos y comités. El Artículo 8.003(g) de la Ley 222-2011, establece dicha prohibición,

“Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad y a los medios de comunicación y medios de difusión financiar de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.”

PAUTAS A TRAVÉS DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El Artículo 8.003(e) dispone:

“Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando **ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión.** En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, las agencias de publicidad deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone.”

Conforme a lo anterior, para que un medio de difusión pautar un anuncio, solicitado por una agencia de publicidad para un partido, aspirante, candidato o comité **tiene que haber**

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

recibido de parte de la agencia de publicidad el pago total de la pauta o pautas del anuncio que solicitan sea difundido. La agencia de publicidad debe, a su vez, haber recibido el pago total del gasto por concepto de pautas publicitarias que contrató con el medio de comunicación. El medio de comunicación deberá solicitar a la agencia de publicidad que le acredite que el partido, aspirante, candidato o comité le ha pagado por las pautas que transmitirá.

En caso de que la pauta o pautas se vayan a costear con el Fondo Electoral, con el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Políticas, o cualquier otro Fondo creado por ley especial, **el medio de comunicación deberá haber recibido el pago total de la pauta o pautas por parte de la agencia de publicidad** que sirve como intermediario y evidencia de que la agencia de publicidad facturó por dichas pautas al partido, candidato o comité y que estos procesaron con el Departamento de Hacienda el comprobante de pago y la hoja de control.

La agencia de publicidad, por su parte, facturará al partido, candidato o comité por la totalidad del costo de la pauta o pautas a ser contratadas con los medios de comunicación. **Esta deberá asegurarse que dicha factura sea procesada en el Departamento de Hacienda, para el pago por adelantado.** Junto con el pago al medio de comunicación, la agencia de publicidad remitirá copia del Comprobante de Pago (Modelo SC 735.3) y Hoja de Control del Sistema de Contabilidad utilizado por el Departamento de Hacienda (Modelo SC 714) para procesar la transacción, debidamente registrados para el pago de las pautas que contrató con el medio de comunicación.

Una vez emitido el pago por el Departamento de Hacienda, el partido o candidato deberá remitirlo a la agencia de publicidad en un término que no excederá cinco (5) días laborables.

PAUTAS DIRECTAS

Por otro lado, el Artículo 8.003 permite a los medios de difusión aceptar solicitudes de pautas directas de un partido, candidato, aspirante y comités siempre y cuando se reciba el pago total del costo de la pauta o pautas antes de difundir el anuncio. A estos efectos el inciso (f) establece:

“Los medios de difusión también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como **pauta directa**, siempre y cuando **ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto** que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, los medios de difusión deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone. Los medios de difusión deberán solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el tesorero del partido, aspirante, candidato, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del delito de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el

MAV

Contralor Electoral y pagó a la agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total del costo de todas las pautas que intenta contratar para un periodo determinado cuando este trámite es a través de una agencia de publicidad. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, certificará que recaudó e informó los fondos necesarios y que están disponibles.” Énfasis nuestro.

Un medio de difusión podrá pautar un anuncio solicitado por un aspirante, candidato, partido político y cualquier otro comité, siempre y cuando **la totalidad del costo de la pauta haya sido pagada antes que el anuncio salga al aire.**

Si el anuncio va a ser pagado con el Fondo Electoral, con Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Políticas o cualquier otro fondo creado por ley especial para propósitos electorales, el medio de comunicación **deberá facturar** al partido y su candidato a gobernador, o candidato a gobernador independiente, la totalidad de las pautas que intenta contratar **previo** a que el anuncio salga al aire. El partido y su candidato a gobernador o candidato a gobernador independiente deberá tramitar inmediatamente, un comprobante de pago para que el Departamento de Hacienda autorice un pago por adelantado y remitir evidencia de esto al medio de comunicación. A estos efectos, **el medio de comunicación deberá requerir**, además de la certificación del tesorero acreditativa de que los fondos están disponibles, un **Comprobante de Pago del Departamento de Hacienda (Modelo CS 735.3) y la Hoja de Control del Sistema de Contabilidad utilizado por el Departamento de Hacienda (Modelo SC 714)** para procesar la transacción, debidamente registrados para el pago de las pautas que contrató con el medio de comunicación previo a la difusión del anuncio.

Una vez emitido el pago por el Departamento de Hacienda, el partido o candidato deberá remitirlo al medio de comunicación en un término que no excederá cinco (5) días laborables.

La Ley 222-2011, prohíbe a las corporaciones o individuos dueños de los medios de comunicación y difusión aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos legales.

El incumplimiento con la Ley 222-2011, específicamente con el Artículo 8.003 conllevará multas administrativas que podrán ascender hasta dos mil quinientos (2,500) dólares a una persona natural por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. En el caso de personas jurídicas, el Contralor Electoral podrá imponer multa de hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y treinta mil (30,000) por infracciones subsiguientes.

Por todo lo anterior, y en virtud de los poderes que me confiere el Art. 3.003(e) de la Ley 222-2011, y el Artículo 8.003(g) de la Ley 222-2011, emito esta Carta Circular para establecer los requisitos adicionales con los que deberán cumplir los partidos políticos,

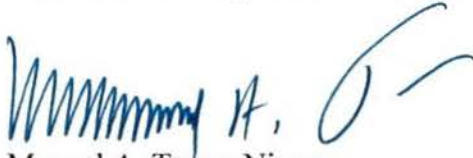
MAV

aspirantes, candidatos y comités para pautar anuncios con fines electorales en los medios de comunicación y las reglas que deben seguir estos últimos para aceptar dichas pautas. Asimismo, se le imponen requisitos a las agencias de publicidad que sirven como intermediarios entre los partidos, aspirantes, candidatos y comités para contratar con los medios de comunicación.

No obstante, cualquier comunicación electoral llevada al aire por un medio de difusión a solicitud de una agencia de publicidad para un partido, aspirante, candidato o comité, o solicitada directamente por cualquiera de estos, antes de que esta Carta Circular entre en vigor será legal, siempre y cuando se hubiera cumplido estrictamente con el Artículo 8.003 de la Ley 222-2011 y el medio de comunicación haya recibido el pago por adelantado por la pauta o la certificación de disponibilidad de fondos del Fondo Electoral debidamente juramentada por el tesorero del comité del partido, aspirante, candidato o comité.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que deja sin efecto las restantes disposiciones vigentes de la Ley 222-2011.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 13 de junio de 2012.



Manuel A. Torres Nieves